



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA  
(Permiso para Salir del País)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **3060/2021**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SACAR A UN MENOR DEL PAÍS** promovido por \*\*\*\*\* , respecto del menor de edad \*\*\*\*\* la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS.**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.-La promovente \*\*\*\*\* , tramita ante este juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando que se supla el consentimiento de \*\*\*\*\* para que el menor de edad \*\*\*\*\* pueda ausentarse por espacio de quince días del país en su compañía, en el periodo vacacional de verano del presente año –según promoción presentada el veinte de octubre de dos mil veintiuno-, a efecto de vacacionar en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , afirmando que desde que su hijo fue reconocido por \*\*\*\*\* , dejó de tener contacto con éste y lo dejó de ver y su hijo vive con ella.

III.- La promovente acompañó el acta de nacimiento del menor de edad \*\*\*\*\* , documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrado que dicho menor es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que nació el \*\*\*\*\*; por lo que, actualmente tiene \*\*\*\*\* de edad, y por ende sus progenitores ejercen la patria potestad sobre él en términos de los artículos 435 y 436 del Código Civil.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de \*\*\*\*\* , en su carácter de progenitor del menor de edad \*\*\*\*\* , fue notificado de la tramitación de las presentes diligencias conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, mediante edictos *–visibles a fojas de la cuarenta y dos a la cincuenta y uno–*, quien no compareció a oponerse a las presentes diligencias, toda vez que ha transcurrido en demasía el término concedido a \*\*\*\*\* , para que manifestara su conformidad o inconformidad con el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, se entiende que \*\*\*\*\* , no tiene oposición con el trámite que nos ocupa.

La parte promovente, para probar los hechos de su solicitud ofreció información testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quienes realizaron su declaración en forma coincidente, clara y precisa, los cuales afirmaron conocer a la promovente y al menor de edad \*\*\*\*\* , quien vive con su mamá y estudia la primaria; que la promovente tiene una estética y cuenta con ingresos derivados de su trabajo; que ésta se encuentra separada del padre de su menor hijo desde hace nueve años quien se desobligó del menor de edad y del cual no se sabe su paradero; que la intención de la promovente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

es llevar a su hijo de vacaciones a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por una o dos semanas, esto en

periodo vacacional de su menor hijo; declaraciones que adquieren pleno valor probatorio en virtud de haber sido realizadas por personas capaces, los hechos sobre los que declararon los conocen por sí mismos y son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones I y II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha dieciséis de marzo del año en curso, con asistencia de la licenciada **ANTONIA MACÍAS GÓMEZ** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, las licenciadas \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción y \*\*\*\*\* , tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del0 menor de edad \*\*\*\*\* , quien manifestó lo siguiente:

“Yo me llamo  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\*  
quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tutora especial nombrada en autos, así como la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, al emitir opinión manifestaron su conformidad con el dictamen y con la procedencia de las presentes diligencias.

V.- Analizadas las pruebas y considerando que el artículo 444 del Código Civil establece que mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa está acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon al menor de edad \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* no dio contestación a la notificación realizada por esta autoridad en la que se le informó la intención de la promovente relativa a sacar del país al menor de edad –que fuera realizada por edictos conforme a lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-; que no existe impedimento legal para que pueda salir del país, pues con las pruebas aportadas mismas que valoradas en los términos previstos por los artículos 335, 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 792 del mismo ordenamiento legal permiten concluir al suscrito Juez que en el caso que nos ocupa, es benéfico que el menor de edad \*\*\*\*\* acompañe a





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**impedimento para sacar del país al menor de edad**

\*\*\*\*\*

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena girar atento oficio** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida pasaporte a la menor de edad \*\*\*\*\* por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, **contados a partir de la expedición del pasaporte**, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, **y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país a la menor de edad antes señalada**, oficio que quedará a disposición de la parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario, y quien además deberá gestionar la elaboración y entrega del mismo.

En el entendido que en la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, el suscrito suple el consentimiento de \*\*\*\*\* , para que su menor hijo \*\*\*\*\* pueda salir temporalmente a vacacionar fuera del país, en los términos expresados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 444 del Código Civil, así como de los artículos 81, 82, 83,

84, 85, 788, 789, 791 fracción II y 792 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

**PRIMERO.-** Procedieron las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO.-** El suscrito Juez suple el consentimiento de \*\*\*\*\* para que su menor hijo \*\*\*\*\* pueda ausentarse temporalmente del país, autorización que se concede por el periodo del veintiocho de julio y concluye a mediados del mes de agosto del año en curso, debiendo acreditar la salida y el regreso al país del menor de edad aludido, a efecto de acreditar que se cumpla con la resolución respecto al tiempo por el cual se concede la autorización para salir del país.

**TERCERO.-** El consentimiento que el suscrito suple de \*\*\*\*\* es para que su menor hijo \*\*\*\*\* pueda salir del país a efecto de vacacionar en \*\*\*\*\*  
\_\_\_\_\_

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Agente del Ministerio Público para los efectos de su Representación Social.

**QUINTO.-** Al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de \*\*\*\*\* para el efecto de que su menor hijo \*\*\*\*\* pueda salir temporalmente del país lo que en esencia requiere de que se le expida el correspondiente pasaporte, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ordena girar el oficio a que se refiere la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida pasaporte al menor de edad \*\*\*\*\* por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje,





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contados a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad antes señalado, oficio que quedará a disposición de la parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.

**SÉPTIMO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**OCTAVO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**NOVENO.-** En la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** lo sentenció y firma **JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**, Juez Sexto Familiar del Estado, ante la **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

**JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA**  
JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO.

**MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, lo que hace constar **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3060/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios, datos de atestados, nombres de los testigos, nombre de la tutriz especial y ministerio público y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.